

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
01 DE ABRIL DE 2026

ASUNTOS LISTADOS (4 JDC, 1 JG Y 2 RAP) TOTAL: 7 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	SCM-JDC-37/2026	Dato protegido ¹	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021 , el doce de marzo del presente año, en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar improcedente la continuidad de la medida de protección solicitada por la parte actora.	Violencia política de género	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada al considerar que no quedó acreditada la existencia de un riesgo actual, real e inminente que justificara la continuidad de las medidas de protección solicitadas.</p> <p>Razonó que no le asistía la razón a la actora cuando afirmó que el Tribunal local incumplió lo ordenado por la Sala Regional o que dejó de realizar un análisis suficiente del riesgo.</p> <p>Sostuvo que permanecía intocada la determinación del Tribunal local relativa al acompañamiento y resguardo ordenado en favor de la actora por el plazo de sesenta días improrrogables contados a partir de la emisión del acuerdo impugnado.</p>
2.	SCM-JG-9/2026	Emmanuel Ávila González, quien se ostenta como consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Tribunal Electoral de Tlaxcala	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-003/2026 que revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el expediente	Actos de órganos electorales	<p>REVOCA</p> <p>La Sala revocó la sentencia impugnada al desestimar la causal de improcedencia relacionada con la falta de legitimación activa del promovente, pues consideró que se actualizaba la excepción reconocida por la Sala Superior para que las autoridades</p>

¹ Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
01 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				<p>CQD/CA/CG/080/2025, que desechó la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala en contra de Rosalía Nalleli Pérez Estrada, rectora de la Universidad Politécnica de Tlaxcala y MORENA, por presuntas infracciones a la Ley Electoral.</p>		<p>electorales pudieran impugnar resoluciones cuando estimaran afectadas sus atribuciones legales y constitucionales, así como la autonomía del organismo que representaban.</p> <p>En el fondo, calificó fundados los agravios, porque el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que toda determinación dentro del procedimiento ordinario sancionador correspondía al Consejo General, sin distinguir entre el control inicial de procedencia de la queja y de la resolución del fondo del procedimiento.</p> <p>Razonó que a partir de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, la Comisión de Quejas contaba con atribuciones para revisar inicialmente la procedencia de la denuncia y, en su caso, emitir el acuerdo de desechamiento cuando se actualizara alguna causal por ello.</p> <p>Ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva sentencia en la que reconociera que la Comisión de Quejas tenía competencia para dictar ese tipo de acuerdos y, a partir de ello, analizara los demás planteamientos</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						formulados en la instancia local.
3.	SCM-JDC-35/2026	Oscar Alejandro Juárez Álvarez	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el asunto general TEE/AG/001/2026 en el que, entre otras cuestiones, determinó que carece de competencia para conocer y resolver sobre la controversia relacionada con diversos actos atribuidos al interventor designado por el Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento de liquidación del Partido de la Revolución Democrática (partido político nacional) y, por otra parte, desechó su demanda respecto de los actos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática Guerrero (partido político local) y a su entonces, coordinador general, por carecer de legitimación y personería	Partidos políticos Liquidación	<p>MODIFICA</p> <p>La Sala modificó el acuerdo impugnado al calificar infundados los agravios relativos a la declaratoria de incompetencia del Tribunal local, en razón de que del marco normativo que regula el procedimiento de prevención y liquidación de extinción de los partidos políticos obedecía al ámbito federal y no al local, tal como se estimó en la resolución impugnada.</p> <p>Razonó que le asistía razón al actor en cuanto que el Tribunal local no debió realizar un pronunciamiento sobre la procedencia del medio de impugnación respecto de actos que eran derivados o consecuencias de aquellos que estimó salían de su ámbito de competencia espacial, por lo que debió declararse incompetente para conocer también de éstos.</p> <p>Consideró que el Tribunal local no debió determinar su competencia respecto de ninguno de los actos motivo de impugnación, pues se encuentran relacionados con el procedimiento de liquidación del otrora PRD, lo cual se enmarcaba en el ámbito de competencia federal.</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						Ordenó la remisión del escrito original y sus anexos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, con plena libertad, se pronunciara al respecto.
4.	SCM-JDC-38/2026	Dolores Hemsani Sidauy	Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<p>Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-023/2026, que reencauzó el medio de impugnación que promovió la parte actora al Órgano Dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo.</p> <p>Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-030/2026, que reencauzó el medio de impugnación que promovió la parte actora al Órgano Dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo.</p> <p>Actos relacionados con la consulta del presupuesto participativo 2026-2027.</p>	Actos de órganos electorales	<p>REVOCA</p> <p>La Sala revocó los acuerdos impugnados al considerar que le asiste la razón a la parte actora, pues el Tribunal local era el competente de manera directa para conocer la controversia, por lo que no debió declarar la improcedencia de sus medios de impugnación, so pretexto de que no cumplían con el principio de definitividad y ordenar reencauzarlos al referido órgano dictaminador, a fin de que iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la convocatoria.</p> <p>Razonó que la base octava de la convocatoria se diseñó para que únicamente las personas de los proyectos dictaminados como no viables pudieran presentar una inconformidad.</p> <p>De ahí que, en el caso, la convocatoria no facultaba a una persona ciudadana que pretendía cuestionar la validez de un dictamen positivo en la que no participó como proponente a presentar</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
01 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>tanto la inconformidad como alguno de los medios de impugnación previstos para tal fin en la convocatoria, de ahí que no representara una instancia eficaz para la parte actora, pues únicamente estaba diseñado para las personas que contaran con un proyecto, y no para quienes no eran proponentes, como en el caso ocurría.</p> <p>Razonó que tampoco tenía razón el Tribunal local al establecer ante la falta de previsión en la convocatoria un nuevo supuesto normativo en el que otorgara la posibilidad de que alguna persona que no fuera la proponente de algún proyecto tuviera oportunidad de controvertir dictámenes emitidos en sentido positivo.</p> <p>Sostuvo que la implementación de la vía o medio de impugnación se encontraba limitada únicamente a su ámbito de competencia, es decir, el Tribunal local no podía, bajo el argumento de suplir deficiencias normativas, crear una instancia previa obligatoria, ni redistribuir competencias fuera de su ámbito jurisdiccional.</p> <p>Por lo que el tribunal local no debió declarar la improcedencia de los medios de impugnación promovidos</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
01 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>por la parte actora, pues el hecho de que los dictámenes controvertidos hubieran sido emitidos en sentido positivo no incumplía con el principio de definitividad, porque no se encontraba condicionado a la existencia de una instancia previa.</p> <p>Consideró que el hecho de que el órgano dictaminador hubiese iniciado el procedimiento de aclaración e incluso pudiese haber emitido el dictamen, ello no era obstáculo para que este órgano jurisdiccional resuelva el presente juicio.</p> <p>Sostuvo que la controversia giraba en torno a que fue indebido que el órgano jurisdiccional local hubiera reencauzado a una autoridad administrativa las impugnaciones de la parte actora mediante las cuales impugnó la validez de un dictamen positivo de un proyecto, de ahí que subsista la materia de la controversia, en tanto que para la parte actora dicha instancia no debió agotarse al no estar prevista ni en el código local ni en la convocatoria.</p>
5.	SCM-RAP-8/2026	Partido Revolucionario Institucional	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Dictamen consolidado y resolución de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del PRI en el estado de	Procedimiento de fiscalización	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundados los agravios relacionados con la supuesta</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
01 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				<p>Morelos, correspondientes al ejercicio 2024, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su sesión extraordinaria de fecha 5 de marzo de 2026." (sic) por lo que respecta a las sanciones impuestas al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos</p>		<p>falta de valoración de las pruebas aportadas en respuesta a los oficios de errores y omisiones.</p> <p>Sostuvo que lo infundado de los agravios radicó en que la autoridad responsable valoró las pruebas aportadas por el partido, tales como requerimientos de pago a sus deudores, CFDI cancelados, documentación soporte cargada en el sistema integral de fiscalización y las aclaraciones realizadas.</p> <p>Siendo que el recurrente no impugnó las razones por las que se concluyó que esos elementos eran insuficientes para atender las observaciones; aunado a que la cancelación de los CFDI no era suficiente para justificar la cancelación de un registro contable como correctamente se concluía en el dictamen.</p> <p>Lo fundado pero inoperante radicó en que en el dictamen no se valoró un escrito en el cual una persona reconoció la existencia de un crédito a favor del PRI e indicaba un esquema de pago en parcialidades, no obstante, el dicho escrito no cumplió con los requisitos normativos previstos al efecto en el reglamento de fiscalización para ser considerado</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
01 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>como una excepción legal a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.</p> <p>Calificó infundados los agravios de la presunta transgresión al principio de tipicidad, porque el PRI no tenía razón respecto a que la autoridad responsable no valoró las pruebas y aclaraciones realizadas, máxime que el recurrente se limitó a señalar de manera genérica que las conductas observadas no constituyeron infracciones a sus obligaciones en materia de fiscalización.</p> <p>Calificó infundado el agravio relativo a que la sanción impuesta era excesiva, desproporcionada y arbitraria, porque el recurrente basó su argumentación en que la multa era excesiva porque no se valoraron las pruebas que aportó, cuestión que había sido desestimada; aunado a que en la resolución impugnada el Consejo General del INE tomó en cuenta los elementos normativos aplicables a la ley electoral para la individualización de las sanciones a efecto de fijar una multa proporcional a la infracción, sin que el PRI controvirtiera de manera frontal y directa las consideraciones sustentadas en la resolución.</p>

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
6.	SCM-RAP-11/2026	MORENA	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Resolución INE/CG69/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de MORENA; así como de Jesús Ismael Aguilar Méndez, Vanilli Rubén Colin Ángeles y Edgar Torres Baltazar en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México identificado como INE/P-COF-UTF/102/2021/CDMX .	Procedimiento de fiscalización	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada fue incongruente ante la supuesta contradicción de criterios al existir un criterio diferenciado respecto de la valoración de los hallazgos.</p> <p>Razonó que MORENA partía de una premisa errónea al señalar que las tres candidaturas que fueron fiscalizadas eran iguales en cuanto a la infracción cometida, no obstante, de la resolución impugnada advirtió que existían diferencias relevantes que justificaban el trato diferenciado respecto de la acreditación del elemento subjetivo para determinar la comisión de actos de precampaña, particularmente, respecto de una de las candidaturas se acreditó que no había sido registrada por el partido recurrente, motivo por el cual no se acreditó la obtención de algún beneficio en su favor.</p> <p>Calificó infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, así como el deber de debida fundamentación y motivación, al no haber agotado el estudio integral de los planteamientos de defensa que</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
01 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>formuló, sustituyendo el análisis individualizado de afirmaciones generales.</p> <p>Sostuvo que en la resolución impugnada advirtió que el Consejo General tomó en consideración las manifestaciones realizadas por un partido respecto al proceso de selección interna de las candidaturas, precisando que las mismas fueron encaminadas a señalar que no hubo precandidaturas ni precampañas, y por tanto, no se autorizó ni se erogó gasto alguno por tales conceptos.</p> <p>Razonó que la autoridad responsable motivó que durante la sustanciación del procedimiento se advirtieron diversos hallazgos correspondientes a publicaciones en la red social Facebook, y concatenadas con las convocatorias emitidas por el partido recurrente, se pudo constatar que las dos personas por las cuales fue sancionado participaron como aspirantes a un cargo de elección popular por MORENA en el periodo de precampaña, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.</p> <p>Calificó infundado el agravio relacionado con la supuesta</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
01 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>vulneración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y seguridad jurídica respecto del monto involucrado que la autoridad responsable tomó en consideración para imponerle la sanción pecuniaria.</p> <p>Sostuvo que en la resolución impugnada se tuvo por acreditado que tanto los sujetos obligados como el partido recurrente incumplieron sus obligaciones de presentar informes de precampaña, con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro o se les asignara la denominación de precandidaturas.</p> <p>Consideró que los hallazgos advertidos por la autoridad fiscalizadora fueron sancionados en el dictamen y resolución del ejercicio fiscal correspondiente, el cual se encontraba firme.</p> <p>Por lo que fue correcto que el Consejo General del INE considerara que la sanción que debía imponérsele al partido recurrente debía ser en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al omitir presentar dos informes de precampaña.</p>
7.	SCM-JDC-39/2026	Joel Ángel Romero y otras	Tribunal Electoral del	Omisión atribuida al Tribunal Electoral del	Acceso y ejercicio al cargo	DESECHA

SESIÓN PÚBLICA
SALA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
01 DE ABRIL DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
		personas	Estado de Guerrero	Estado de Guerrero de resolver el incidente promovido por el Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado en el expediente TEE/JEC/081/2023 y; emitir el acuerdo plenario mediante el cual se verifique el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada en el referido expediente.		La Sala determinó la improcedencia del medio de impugnación al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto, pues el Tribunal local ya se había pronunciado sobre el cumplimiento.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>